



## INFORME UCSP Nº: 2013/085

FECHA 05/11/2013

ASUNTO **Controles de tóxicos y estupefacientes en Centrales Nucleares realizados por Vigilantes de Seguridad.**

### ANTECEDENTES

Se recibe escrito del Secretario de Organización de un Sindicato, en el que consulta diversas cuestiones relativas a los controles de tóxicos y estupefacientes que se realiza al personal que accede a las centrales nucleares, y que es efectuado por vigilantes de seguridad, encargados de los servicios de protección de estas instalaciones.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Conviene señalar, que en la presente consulta se cuestionan aspectos tales como la homologación, certificación y calibración de los dispositivos utilizados para realizar este control de tóxicos y estupefacientes, así como el protocolo de "contra análisis", en los que dada su materia, cuya regulación se encuentra al margen del ámbito competencial de esta Unidad, no se realizará valoración alguna a este respecto.

En cuanto a la cuestión de si es posible e idóneo que este tipo de controles, puedan ser realizados por vigilantes de seguridad, se hace preciso destacar que esta Unidad ya se ha postulado, en sentido afirmativo, en diversos informes emitidos al respecto. En ellos, se alude a las funciones que pueden realizar dichos vigilantes, y que se encuentran recogidas en el Art. 11 de la Ley 23/1992 de Seguridad Privada, y en el Art. 71 del Reglamento que la desarrolla, donde de forma específica se establece en sus apartados a), b), y c), lo siguiente:

- a) *"Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.*
- b) *Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.*



c) *Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección”.*

De forma aun más concreta, el Art. 76.1 del R. D. 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, faculta a los vigilantes para que en el cumplimiento de su misión puedan realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias, de aquellas personas sobre las que exista certeza o indicios racionales de su participación en un hecho delictivo, debiendo poner inmediatamente a disposición de las FF.CC.SS., a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los supuestos delitos.

La obligación del vigilante de seguridad, en relación con los bienes a proteger, alcanza a cualquier tipo de infracción, sea de naturaleza penal (delito o falta) o de carácter administrativo que afecte a los mismos. Es decir, con carácter general, cualquier infracción que incida sobre los bienes o las personas objeto de su protección en el servicio prestado, justifica la actuación o intervención de los vigilantes de seguridad. Se trata, en todo caso, de actuaciones (las comprobaciones y registros) que no pueden adoptarse de forma generalizada, sino sólo en aquellas situaciones que lo requieran y teniendo siempre presente el principio de proporcionalidad.

De otro modo, el Real Decreto 1308/2011, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas, en relación a la responsabilidad de esta protección, establece en su artículo 9, que *“es el titular de una autorización de protección física el responsable de aplicar las medidas de protección, control y vigilancia que deban establecerse de conformidad con lo dispuesto en el citado Real Decreto y en sus disposiciones de desarrollo”.*

En vista de todo lo anterior, y dado que se trata de la protección de una instalación o infraestructura crítica, de la que, a tenor de lo dispuesto por el Real Decreto 1308/2011, deriva responsabilidad para el Titular de la autorización protección física, que en este caso sería el Titular de la instalación nuclear, nada impide que en aplicación de esta obligación, el mismo establezca los procedimientos y protocolos de acceso y control en sus instalaciones, incluido el de proponer que los vigilantes del servicio de seguridad puedan realizar los controles expuestos en la consulta. Tal es así, que este tipo de instalaciones han de disponer de un plan de protección, desarrollado mediante unas normas de procedimiento que, entre otras cosas, prohíben el consumo de drogas y bebidas alcohólicas en orden a evitar que puedan verse afectadas las condiciones y procesos en los que se desarrolla la actividad laboral de sus trabajadores (véase al respecto el apartado 6.1.4 de la norma UNE 73105:1999, así como la Guía de Seguridad 8.1 del CSN).



## **CONCLUSIONES**

Por lo tanto y en atención a los preceptos citados, cabe concluir que los vigilantes de seguridad, en el ejercicio de sus funciones y para una mayor efectividad de las mismas, y en el marco del Plan de seguridad correspondiente, están facultados para poder realizar controles de alcoholemia o de sustancias tóxicas o estupefacientes a los trabajadores de aquellas instalaciones, cuyas normas internas impidan o prohíban el consumo de estupefaciente o bebidas alcohólicas. Ahora bien, tal control ha de realizarse con el consentimiento del trabajador pues, en caso de negativa para someterse al mismo, el vigilante deberá limitarse a poner los hechos en conocimiento del responsable del establecimiento o instalación (en este caso el director de seguridad) a efectos de depurar posibles responsabilidades a que hubiese lugar.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**